

CONTESTACIÓN DDA EJECUTIVA 500014003005 2021 00946-00

ADRIANA LLANOS GONZALEZ <adrilla77@hotmail.com>

Vie 10/03/2023 2:40 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gh1abogado@gmail.com <gh1abogado@gmail.com>

Buenas tardes

Me permito radicar contestación demanda ejecutiva con excepciones de mérito.

ADRIANA LLANOS GONZÁLEZ

Abogada Externa

Tel: 3125677293

correo: adrilla77@hotmail.com

Señor:
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

REFERENCI: 500014003005 2021 00946-00
DE: MARIELA CASTAÑEDA DE QUINTERO
CONTRA: ORLANDO CASTAÑEDA GALICIA

ADRIANA LLANOS GONZALEZ, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.418.444 expedida en Puerto López Meta, tarjeta profesional No. 142.175 del C.S.Jra, de acuerdo al poder a mi conferido por el señor ORLANDO CASTAÑEDA GALICIA, mayor de edad, identificad con cédula de ciudadanía No. 31.855.119, vecino de Villavicencio, respetuosamente me dirijo a su digno despacho, a fin de contestar la demanda de la referencia y proponer las excepciones de meritó, en los siguientes términos, solicitando desde ya que se profiera sentencia anticipada dando cumplimiento al artículo 278 del C.G.P.:

I – PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES:

Mi poderdante se opone a las pretensiones de la demanda ejecutiva, toda vez que no es cierto que se adeude la cantidad de dinero allí indicada, por alegarse la prescripción de la obligación y caducidad de la acción.

II– PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS

Hecho Primero: Es cierto, según el documento que se aporta como título valor.

Hecho Segundo: No es cierto, no se pactaron intereses según lo que se observa en el titulo valor ya que el espacio está en blanco.

Hecho Tercero: Es cierto según el documento que se aporta como título valor.

Hecho Cuarto: No es cierto, mi mandante no ha recibido requerimientos para el pago.

Hecho Quinto: No es cierto, actualmente ya no es exigible la obligación por operar la prescripción.

Hecho Sexto: No es un hecho.

Con base en lo anterior me permito proponer las siguientes ...

III- EXCEPCIONES DE MÉRITO

De acuerdo a la contestación de los hechos de la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones de Mérito:

a) PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

Me permito proponer la excepción de Prescripción, fundada en que ha transcurrido más de tres años desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es como 11 de agosto de 2019.

Tenemos que el pagaré fue firmado el 11 de agosto del año 2015, con fecha de vencimiento el 11 de agosto de 2019. De acuerdo con el artículo 789 del Código de Comercio se establece que la *prescripción de la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*.

Los tres años contados a partir del vencimiento del pagaré se cumplieron el 11 de agosto de 2022. Sin embargo, la demanda fue radicada el 21 de octubre de 2021, mucho antes de que venciera dicho término. El juzgado libró mandamiento de pago el 25 de febrero de 2022 y la notificación al demandado se dio el 06 de marzo de 2023.

De lo anterior se tiene que al momento de la notificación del demandado ya había transcurrido los 3 años que se deben contar a partir del vencimiento para que se de la prescripción del título valor que se ejecuta.

Lo anterior se sustenta en lo dispuesto en el artículo 784 Numeral 10 del código de Comercio: *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:...* 10) *Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción*. Por lo que el demandado tiene el derecho de alegarla y no renunciará a ello.

b) CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Se propone esta excepción toda vez que el título valor que se pretende cobrar por medio de este proceso, no fue cobrado por la demandante al vencimiento del mismo. Y en cambio dejó transcurrir el tiempo sin ejercer la acción ni los mecanismos que da la ley para notificar al demandado de la existencia del proceso, operando así además de la caducidad de la acción la prescripción de la obligación a favor del demandado.

d) COBRO DE LO NO DEBIDO

Teniendo en cuenta las excepciones propuestas, anteriormente, nace la excepción de cobro de lo no debido, pues al estar prescrita la obligación no existe el derecho para el demandante a exigir el pago.

IV-FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, en lo establecido en el artículo 673, 692, 711, ss, 787 y ss del Código de Comercio, artículo 96 del C.G.P.

V- PETICIÓN

Ruego señor Juez, declarar probadas las excepciones propuestas, mediante sentencia anticipada, dando cumplimiento al artículo 278 del C.G.P y condenar en costas y perjuicios al demandante.

VI- PRUEBAS SOLICITADAS

Solicito que se tenga como pruebas los siguientes documentos que ya se encuentran en el proceso:

1. Pagaré

VII- ANEXOS

Poder y los documentos aludidos como pruebas que se encuentran con la demanda inicial.

VII- NOTIFICACIONES

Al demandante: La dirección aportada en la demanda. Correo electrónico gh1abogado@gmail.com

Al demandado- Dirección: en el correo electrónico orlandocg100@gmail.com

La suscrita en: Calle 41 No. 32- 21- segundo piso- Centro Villavicencio

Teléfono 3125677293

Correo electrónico: adrilla77@hotmail.com

requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **ADRIANA LLANOS GONZALEZ**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 40418444**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	143175	04/10/2005	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CR 40 NO. 32 21	META	VILLAVICENCIO
Residencia	CRA 92 N0 82 A 33 APTO 401	BOGOTA D.C.	BOGOTA
Correo	adrilla77@hotmail.com		

Se expide la presente certificación, a los **29** días del mes de **abril** de **2022**.

Consejo Superior

Señor Juez, Atentamente.

Adriana Llanos

ADRIANA LLANOS GONZALEZ

C.C. No. 40.418.444 de Puerto López

T. P. 143.175 C. S. J.

Contestación proceso 50001-4003005-2021-00926-00 ejecutivo singular

Felipe Castillo <felipecastilloe@gmail.com>

Mié 2/11/2022 4:40 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: malegab5@gmail.com <malegab5@gmail.com>

Buenas tardes,

Me permito remitir la contestación a la demanda y solicitud de nulidad por indebida notificación del auto de mandamiento de pago para poder presentar el recurso de reposición

JAVIER FELIPE CASTILLO ESLAVA

Abogado

1.121.899.116

268.227

Señores
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Dra. Perla Judith Guarnizo
cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Ejecutivo de mínima Cuantía
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL META – FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR (FSES).
DEMANDADO: JAVIER FELIPE CASTILLO ESLAVA, ELCY STELLA ESLAVA CIFUENTES Y JAVIER ANIBAL CASTILLO PULIDO.
RADICADO: 50001-4003005-2021-00926-00.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA Y PRESENTACION EXCEPCIONES

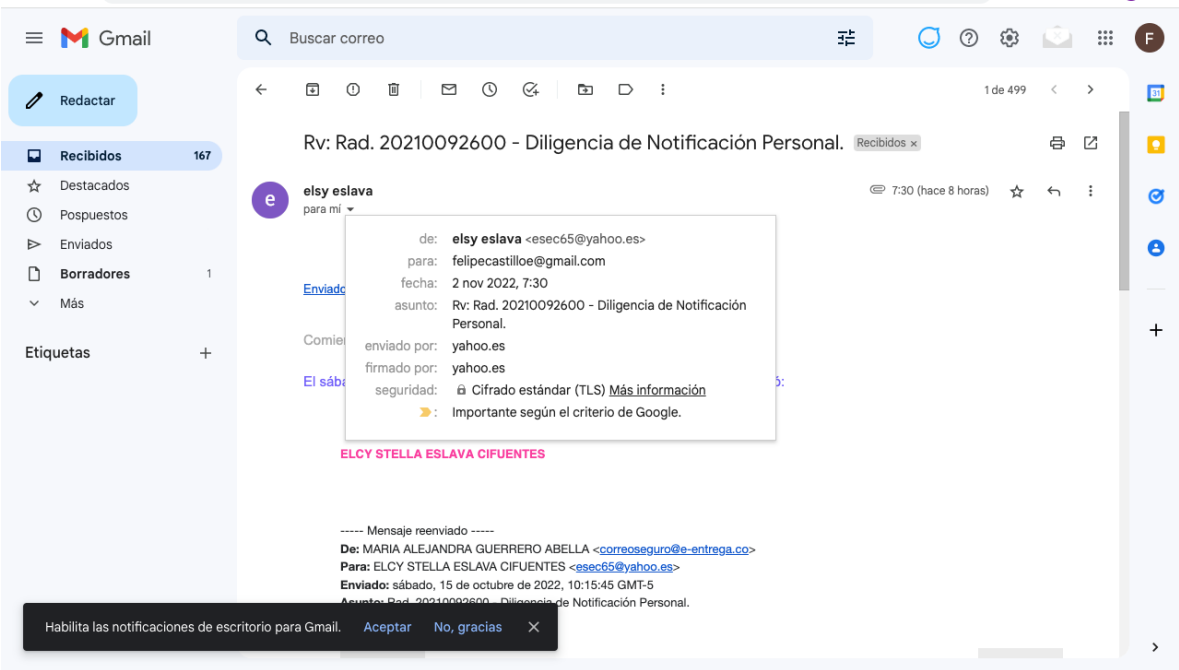
Respetada Doctora:

JAVIER FELIPE CASTILLO ESLAVA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.899.116 de Villavicencio (Meta) y portador de la T. P. No. 268.227 del C. S. de la J., obrando en nombre y representación propia, estando dentro del término legal, me permito descorrer el traslado de la demanda y presentar excepciones de mérito en los siguientes términos:

Previo a pronunciarme sobre los hechos y pretensiones de la demanda, me permito hacer los siguientes pronunciamientos:

INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por medio de la presente informo al juzgado que me notifico por conducta concluyente del mandamiento de pago, por correo remitido el día de hoy por mi señora madre así:



Lo anterior por cuanto me acerqué a las oficinas de la demandante, y me suministraron el número de la apoderada quien vía telefónica le informé que la dirección de notificación que indicaba ella no correspondía a la que actualmente uso, para lo cual le solicité la notificación al correo felipecastilloe@gmail.com lo cual a la fecha no acaeció, me informó que la dirección que envió la notificación correspondía al formato de actualización de datos del año 2014, a lo cual le informé que dicho correo estaba vigente pero no se utilizaba ya que es al que llegan las notificaciones de las redes sociales, por lo cual hace más de 7 años que no tengo acceso a él, sin embargo puede estar vigente porque llegan las notificaciones de las plataformas digitales, empero, dicha actuación de la apoderada de la demandante, conlleva a una vulneración del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, por lo cual solicito que se me genere la posibilidad de emitir el recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo.

- Establece el Artículo 789 del Código de Comercio. Prescripción de la Acción Cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. Es importante resaltar, que los títulos valores prescriben a los 3 años como bien lo determina el Código de Comercio, si en ese lapsus de tiempo no se han realizado pagos, gestión de cobro, acuerdos de pago; que para el caso en concreto, el título base de la ejecución es un pagaré, y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, y como fue ordenado en el Mandamiento de pago en Auto del 04 de agosto del 2022, transcurrieron más de tres años desde que se hicieron exigibles las obligaciones pretendidas, sin que la actora iniciara la acción cambiaria directa sobre las obligaciones vencidas, toda vez que hasta la fecha de la notificación de la presente demanda a los demandados, que debe contarse desde la contestación, en término legal, y radicación del presente libelo, transcurrieron más de tres años, configurándose el fenómeno de la prescripción establecido en el Artículo 789 del Código de Comercio.

Lo anterior se evidencia, en las cuotas de Capital pretendidas que se ordenaron finalmente en el Mandamiento de Pago mediante auto del 4 de agosto del 2022, desde el 01 de septiembre del 2017 hasta el 01 de octubre del 2019, se encuentran prescritas; por cuanto hasta la fecha de la notificación de los demandados, que se da desde la contestación de la presente demanda, transcurrieron más de tres años, con lo cual se configura el fenómeno de la Prescripción para todas y cada una de las cuotas de capital pretendidas.

En igual sentido, la prescripción se da para todos los intereses moratorios y corrientes pretendidos en la demanda desde el 1 octubre del 2016 hasta el 01 de octubre del 2022, ordenados en la forma establecida en el Mandamiento de Pago en auto del 4 de agosto del 2022, por cuanto hasta la fecha de la notificación de los demandados, que se da desde la contestación de la presente demanda, transcurrieron más de tres años, con lo cual se configura el fenómeno de la Prescripción para todos los intereses corrientes y moratorios pretendidos.

- Establece el Artículo 784 del Código de Comercio. Numeral 4. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente>. No obstante que existe un vacío en la Ley con respecto a solicitar esta excepción como de fondo; por cuanto el Art.430 del C.G.P., que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago; se configura esta excepción en el presente proceso, fundamentada en que la forma como el demandante diligenció el pagaré No.5308, conlleva a que la obligación no sea expresa, clara y exigible, por cuanto expresamente se menciona que los demandados se obligaron a cancelar los \$30.536.400.00, en 54 Cuotas de Capital, cada una por valor de \$565.489.00, siendo la primera cuota a partir del 01 de agosto del 2017, es decir que el vencimiento final sería el 1 de febrero del 2022, y si se observa el título valor en el espacio determinado para establecer las cuotas mensuales se hace mención a unos valores que no coinciden con los términos pactados en el pagaré 5308, por cuanto para el 01 de agosto del 2017 se menciona que la primera cuota es de \$1.376.401.00; para 01 de septiembre del 2017 se menciona que la

segunda cuota es de \$2.066.298.00 y así sucesivamente hasta el primero de octubre del 2021, donde se evidencia claramente que: i) En ningún momento se hace alusión a la cuota mensual que se debe cancelar de \$565.489.00. ii) las cuotas proyectadas en el cuerpo del pagaré no son de \$565.489.00 cada una. iii) el vencimiento del pago de las cuotas está proyectada para el 01 de octubre del 2021, cuando debería ser para el 01 de febrero del 2022. iv) Y el saldo total que se menciona en la proyección de las cuotas de Capital es de \$39.603.938.00; cuando debe ser por capital de \$30.536.400.00, ya que después del diligenciamiento del cuadro se hace alusión al pago de intereses corrientes y los intereses moratorios, por lo cual no se puede determinar con exactitud si verbi gracia para el mes 01-01-2018 se está cobrando una cunría de \$13.258.455 lo cual contraría la carta de instrucciones y la cuantía misma del proceso. Igualmente se evidencia que la obligación pretendida no es clara, expresa y actualmente exigible, por cuanto los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda, no coinciden con la literalidad de la obligación contenida en el pagaré No.5308, toda vez que en el hecho 1 y 2 de la demanda se menciona que los demandados suscribieron el pagaré No.5308 por la suma de \$40.515.505.00 para ser pagadero en 54 cuotas mensuales, las cuales serían cada una de \$750.287.12: lo cual no coincide con la literalidad del pagaré 5308 aportado al proceso, debido a que se diligenció por un capital de \$30.536.400.00 y cuotas mensuales de \$565.489.00, valores que no coinciden con lo mencionado en el hecho 1 y 2 de la demanda y no tienen congruencia con las pretensiones de la demanda. Igualmente en el hecho 3 de la demanda, se menciona que de acuerdo a lo establecido en el pagare No.5308 los demandados se obligaron a pagar intereses corrientes desde el 01 de septiembre del 2010, lo cual igualmente no coincide con lo pactado en el mencionado pagare aportado al proceso.

- Aunado a lo anterior, se evidencia que el diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré No.5308 de fecha 18 agosto de 2010, no se diligenció de conformidad con las instrucciones firmadas en la misma fecha. Lo anterior, por cuanto el manual y las condiciones del pago socializadas por la demandante, indicaban de un periodo de gracia contados a partir de la terminación de las materias y el último desembolso efectuado por el fondo, de tal suerte que del acervo probatorio se evidencia que el estado de cuenta aportado corresponde a que el último desembolso fue el 03 de octubre de 2014, siendo la fecha de terminación de las materias el primer semestre del año 2015, circunstancia que determina que la culminación del denominado periodo de gracia fue en mayo de 2016, fecha en la cual se debió diligenciar el pagaré de conformidad con las instrucciones dadas, motivo que conlleva a determinar la no exigibilidad de la obligación derivado de la mala fe del demandante en el diligenciamiento de los espacios en blanco. De esta manera existe una flagrante vulneración a lo estatuido en el código de comercio en el artículo 622 relativo al diligenciamiento de los espacios en blanco, lo cual genera una nulidad por contrariar norma imperativa de conformidad con el numeral 1 del artículo 899 del código de comercio.

Características que la corte en sentencia STC3298-2019, determino así:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”

Así las cosas, como quiera que no es posible, a simple vista determinar con exactitud cuál era el monto de la obligación que el demandado debía al momento de presentar la demanda, afecta así la claridad de la obligación que se exige del título ejecutivo.

Con lo anterior se concluye, para el caso en concreto, que los hechos y pretensiones de la demanda no tienen congruencia con la literalidad del pagaré aportado al proceso, y por ende al proferirse el Mandamiento de Pago, igualmente no guarda congruencia con lo mencionado en el libelo de mandatorio, lo que conlleva a la reposición en contra del Mandamiento de Pago por no ser la obligación pretendida clara, expresa y actualmente exigible.

I. PETICIONES

Solicito de manera respetuosa a Usted Señor Juez:

PRIMERO: Declarar la prosperidad de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas en el presente libelo:

De manera principal que se declare la nulidad del título valor derivado del no diligenciamiento de los espacios en blanco en estricto cumplimiento de la carta de instrucciones, por cuanto la fecha de vencimiento principiaba en el año 2016 y no en el 2017 como se diligenció por parte de la demandante, lo cual conlleva a violar lo señalado en el artículo 622 del C.Co relativo al diligenciamiento de los espacios en blanco, norma que genera un imperativo y mandato para el tenedor legítimo del título valor y cuya inobservancia se enmarca en causal de nulidad absoluta de conformidad con lo preceptuado en el artículo 899 numeral 1 del Co. Co “(...) cuando contraría una norma imperativa, salvo la ley imponga otra cosa”

De manera subsidiaria se declare la prescripción por las cuotas exigibles desde el 01 de junio de 2016 hasta el 21 de octubre de 2018 por haber transcurrido más de tres (3) años desde el momento de su exigibilidad y no presentar la acción cambiaria por parte de la demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia, dar por terminado el proceso en contra de los demandados.

TERCERO: Condenar en costas a la contraparte.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda, enumeradas por la apoderada judicial del actor, y ordenadas en el Mandamiento de Pago mediante Auto del 4 de agosto del 2022, referentes a las cuotas de Capital del pagare No.5308, del 01 de septiembre del 2017 al 1 de octubre del 2019, junto con sus intereses corrientes y moratorios, por cuanto se encuentran prescritos, por cuanto la demandante no hizo uso de la acción cambiaria directa dentro 3 años siguientes a su vencimiento (Art.789 del Código de Comercio), como se probará con las excepciones de mérito que se plantearán en el presente libelo; y además la oposición se plantea igualmente, teniendo en cuenta que las obligaciones pretendidas no son claras, expresas y actualmente exigibles, por cuanto la literalidad del pagaré 5308 con las pretensiones de la demanda no coinciden con los registros contables que presenta la actora; al revisar los espacios diligenciados en el pagaré pretendido, y lo manifestado por la parte actora en los hechos de la demanda, se evidencia claramente que los saldos no coinciden con lo pretendido en la demanda, lo que trae como consecuencia que se configure el cobro de lo no debido, cobro de intereses no debidos, y por el transcurso del tiempo se configure la prescripción de las obligaciones desde la fecha de vencimiento de cada cuota de capital pretendida en la demanda, del 01 de septiembre del 2017 al 1 de octubre del 2019, junto con sus intereses corrientes y de mora, por haber transcurrido más de tres años desde su exigibilidad, sin haber hecho uso de la acción cambiaria

directa. Igualmente, como quiera que los espacios en blanco no se llenaron de conformidad con las instrucciones impartidas, el título está viciado de nulidad de conformidad con el artículo 899 del Código de Comercio numeral 1, relativo a no llenar los espacios en blanco como lo ordena el artículo 622 del estatuto mercantil.

Sobre la Condena en costas procesales incluidas las agencias en derecho: Me opongo por cuanto no corresponde a los aquí demandados responder por las costas del proceso, toda vez que con la contestación de la demanda y la prosperidad de las excepciones presentadas, quien debe responder por las costas del proceso es la parte actora.

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO Y SEGUNDO: Con lo manifestado en este hecho por el demandante, se evidencia que la obligación no es clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que se menciona que los demandados suscribieron el pagaré No.5308 por la suma de \$40.515.505.00 a 54 cuotas mensuales, las cuales serían de \$750.287.12, sin mencionar que el pagaré se suscribió el 18 de agosto del 2010 ni se menciona desde que fecha iniciaría a cancelar estas cuotas; y en la demanda se pretende el pago de la obligación por valor de \$30.536.400.00 a 54 cuotas, las cuales serían de \$565.488.00, a partir del 01 de agosto del 2017, circunstancia que evidencia que no hay una congruencia entre lo manifestado en la demanda y la literalidad del pagare No. 5308. Aunado a lo anterior, el valor de la cuota que asume la demandante en el hecho primero, efectuada la operación matemática, el valor de la cuota multiplicado por el número de cuotas no genera el resultado de \$40.515.505 a los que alude el hecho primero.

AL TERCERO: No es cierto, no se evidencia en el pagaré No.5308 que los demandados se hayan obligado a pagar intereses desde el 01 de septiembre del 2010.

AL CUARTO: No es cierto, en la documentación aportada al proceso no se evidencia que los demandados se hayan comprometido a pagar intereses de mora a partir del 02 de septiembre del 2017. Adicionalmente, la información no corresponde al diligenciamiento de la carta de instrucciones dada por los demandantes, razón por la cual se genera una nulidad del título valor como se desarrollará en la excepción propuesta.

AL QUINTO: Es un hecho que debe probarlo el demandante.

AL QUINTO: Es un hecho con el cual el demandante, evidencia que las pretensiones de la demanda no coinciden con sus registros contables, lo que conlleva a que la obligación no sea clara, expresa y actualmente exigible.

AL SEXTO: Es un hecho que debe probarlo el demandante.

AL SEPTIMO: Contario a lo manifestado por el demandante en este hecho, la obligación no es clara, expresa y actualmente exigible, por cuanto en el cuerpo del pagaré se diligenciaron espacios con valores que no coinciden con las cuotas de capital pactados, y además en los hechos de la demanda, con las manifestaciones de la demandante se evidencia que lo pretendido en la demanda no coincide con los registros contables de la actora, adicionalmente las cuotas se encuentran prescritas de conformidad con la presentación tardía de la demanda por lo cual debe declararse la prescripción así como la nulidad del título.

AL OCTAVO: Con la manifestación que efectúa el demandante en este hecho, se confirma aún más que la excepción de prescripción esta llamada a prosperar, por cuanto se señala un abono efectuado el 31 de agosto del 2016, y para la fecha de notificación de la presente demanda han transcurrido más de tres años, sumado a que la actora no prueba ni siquiera sumariamente el abono realizado por los demandados ni como se aplicó a la obligación.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. ARTICULO 789 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Se fundamenta esta excepción, en que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento de la obligación. Para el caso en concreto, el título base de la ejecución es un pagaré, y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, y como fue ordenado en el Mandamiento de pago en Auto del 04 de agosto del 2022, transcurrieron más de tres años desde que se hicieron exigibles las obligaciones pretendidas por cuotas de Capital desde el 01 de junio del 2016 hasta el 22 de octubre del 2018, sin que la actora iniciara la acción cambiaria directa sobre las obligaciones vencidas, toda vez que hasta la fecha de la notificación de la presente demanda a los demandados, que debe contarse desde la contestación y radicación del presente libelo, transcurrieron más de tres años, configurándose el fenómeno de la prescripción establecido en el Artículo 789 del Código de Comercio, para las obligaciones comprendidas en el periodo antes mencionado.

En igual sentido, la prescripción se da para todos los intereses moratorios y corrientes pretendidos en la demanda desde el 1 de junio del 2016 al 22 de Octubre del 2018, ordenados en la forma establecida en el Mandamiento de Pago ordenado en auto del 4 de agosto del 2022, por cuanto hasta la fecha de la notificación de los demandados, que se da desde la contestación de la presente demanda, transcurrieron más de tres años, con lo cual se configura el fenómeno de la Prescripción para todos los intereses corrientes y moratorios pretendidos.

2.- COBRO DE LO NO DEBIDO:

Se fundamenta esta excepción en el sentido que en el cuerpo del pagaré se diligenciaron espacios con valores que no coinciden con las cuotas de capital pactados, y además que en los hechos de la demanda, con las manifestaciones de la demandante se evidencia que lo pretendido en la demanda no coincide con los registros contables de la actora, lo que conlleva a que lo que se está cobrando no es lo debido por los demandados, toda vez que no se prueba ni siquiera sumariamente como se aplicaron los pagos que efectuaron los demandados, según se manifiesta en el hecho 5 de la demanda.

3.- LAS FUNDADAS EN LA OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO VALOR DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE. ARTICULO 784 DEL CODIGO DE COMERCIO.

No obstante que existe un vacío en la Ley con respecto a solicitar esta excepción como de fondo; por cuanto el Art.430 del C.G.P., que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago; se configura esta excepción en el presente proceso, fundamentada en que la forma como el demandante diligencio el pagaré No.5308, conlleva a que la obligación no sea expresa, clara y exigible, por cuanto expresamente se menciona que los demandados se obligaron a cancelar los \$30.536.400.00, en 54 Cuotas de Capital, cada una por valor de \$565.489.00, siendo la primera cuota a partir del 01 de Agosto del 2018, es decir que el vencimiento final sería el 1 de Febrero del 2022, y si se observa el título valor en el espacio determinado para establecer las cuotas mensuales se hace mención a unos valores que no coinciden con los términos pactados en el pagaré 5308, por cuanto para el 01 de Agosto del 2017 se menciona que la primera cuota es de \$1.376.401.00; para 01 de Septiembre del 2017 se menciona que la segunda cuota es de \$2.066.298.00 y así sucesivamente hasta el primero de octubre del 2021, donde se evidencia claramente que: i) En ningún momento se hace alusión a la cuota mensual que se debe cancelar de \$565.489.00. ii) las cuotas proyectadas en el cuerpo del pagaré no son de \$565.489.00 cada una. iii) el vencimiento del pago de las cuotas está proyectada para el 01 de Octubre del 2021, cuando debería ser para el 01 de Febrero del 2022. iv) Y el saldo total que se menciona en la proyección de las cuotas de Capital es de \$39.603.938.00; cuando debe ser por capital de

\$30.536.400.00. Igualmente se evidencia que la obligación pretendida no es clara, expresa y actualmente exigible, por cuanto los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda, no coinciden con la titularidad de la obligación contenida en el pagaré No.5308, toda vez que en el hecho 1 y 2 de la demanda se menciona que los demandados suscribieron el pagaré No.5308 por la suma de \$40.515.505.00 para ser pagadero en 54 cuotas mensuales, las cuales serían cada una de \$750.287.12: lo cual no coincide con la literalidad del pagaré 5308 aportado al proceso, debido a que se diligencio por un capital de \$ \$30.536.400.00 y cuotas mensuales de \$565.489.00, valores que no coinciden con lo mencionado en el hecho 1 y 2 de la demanda y no tienen congruencia con las pretensiones de la demanda. Igualmente en el hecho 3 de la demanda, se menciona que de acuerdo a lo establecido en el pagare No.5308 los demandados se obligaron a pagar intereses corrientes desde el 01 de Septiembre del 2010, lo cual igualmente no coincide con lo pactado en el mencionado pagare aportado al proceso. Por último es importante resaltar, que tanto el pagaré No.5308 como la carta de instrucciones se suscribieron el día 18 de Agosto del 2010, con lo cual el pago de las 54 cuotas deberían empezar a cancelarse a partir del 18 de Septiembre del 2010, por cuanto en el mencionado título valor no se menciona que había un periodo de gracia de 7 siete años, toda vez que las cuotas de capital se encuentran pactadas a partir del 01 de Agosto del 2017.

4.- NULIDAD DEL TÍTULO VALOR POR CONTRARIAR NORMA IMPERATIVA.

Cómo se mencionó con antelación, el título valor presentado para iniciar el proceso ejecutivo, corresponde a un título incoado, es decir, con espacios en blanco, para lo cual se suscribió la carta de instrucciones para su diligenciamiento, encontrando que las condiciones del crédito que dan lugar a la exigibilidad del pago se contaban un año después de la terminación de las materias los cual sucedió en mayo de 2015, por lo cual a partir de junio de 2016 se generaba la exigibilidad de las obligaciones, circunstancia que debía tener en cuenta el demandante para el diligenciamiento de los espacios blancos, por lo cual verificado el diligenciamiento del pagaré No. 5308 de 2010 se verifica que es a partir del mes de septiembre de 2017, por lo cual NO se diligenció con las instrucciones impartidas por los demandados, con lo cual no se dio cumplimiento a los establecido en el artículo 622 del código de comercio que a la postre preceptúa:

Artículo 622 del C.Co: *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”* (subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, la norma en cita tiene la connotación de orden público, en la medida que determina la acción que el legítimo tenedor debe efectuar para la presentación de la demanda. En consecuencia con el actuar errado del demandante, se incurre en una causal de nulidad absoluta del título valor, así lo determina el código de comercio:

Artículo 899 del C.Co. *Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:*

- 1) Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;*

Cómo corolario de lo expuesto, se evidencia que el título valor se encuentra viciado de nulidad absoluta por cuanto no se diligenció en cumplimiento de las instrucciones impartidas lo que se efectuó en contravía de una norma imperativa, por lo cual debe declararse la nulidad del título valor y pierde su fuerza vinculante.

Con base en todo lo anterior comedidamente solicito al señor Juez se sirva declarar probadas las presentes excepciones, y en consecuencia se ordene la terminación del presente proceso en contra de **JAVIER FELIPE CASTILLO ESLAVA, ELCY STELLA ESLAVA CIFUENTES Y JAVIER ANIBAL CASTILLO PULIDO**; el archivo de la presente acción, y condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

PRUEBAS

DOCUMENTALES: Comendidamente solicito al Señor Juez se sirva tener como pruebas documentales las allegadas por la parte actora.

ANEXOS

1.- Tarjeta profesional de abogado de **JAVIER FELIPE CASTILLO ESLAVA.**

NOTIFICACIONES

JAVIER FELIPE CASTILLO ESLAVA: en la Secretaría de su Despacho o en la dirección física Carrera 33 No. 41-71 ap 101 o al email: felipecastilloe@gmail.com

Del Señor Juez,



JAVIER FELIPE CASTILLO ESLAVA
C.C 1.121.899.116 de Villavicencio (Meta)
T. P. No. 268.227 del C. S. de la J.,



Consejo Superior
de la Judicatura



UNIVERSIDAD

SERGIO ARBOLEDA BTA

CEDULA

1121899116

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:

JAVIER FELIPE

APELLIDOS:

CASTILLO ESLAVA

PRESIDENTE CONSEJO

SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JOSÉ AGUSTÍN SUÁREZ ALBA

CONSEJO SECCIONAL

META

FECHA DE GRADO

04 de diciembre de 2015

FECHA DE EXPEDICION

08 de febrero de 2016

TARJETA N°

268227